REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0968-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 21 NOV 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores* ***CARMEN SIANCAS SOLUCO y VICTORIA PULACHE SUAREZ de SIANCAS*** *contra la Resolución Directoral Regional N°0886-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre del 2019, el Informe N°0556-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre del 2019 y demás actuados en ciento treinta y cinco (135) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de noviembre del 2019 mediante el escrito con registro ***N°****08725, los señores* ***CARMEN SIANCAS SOLUCO y VICTORIA PULACHE SUAREZ de SIANCAS*** *en adelante los administrados- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0567-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre del 2019, que resuelve: "****SANCIONAR*** *al señor* ***CARMEN SIANCAS SOLUCO*** *con la* ***Multa de 01 UIT*** *equivalente a* ***Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/4,150.00)*** *por la comisión de la Infracción* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada par la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehiculo de placa de rodaje* ***M2Q-567*** *señores* ***VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS Y CARMEN SIANCAS SOLUCO*** *; (...)" (sic).*

Que, mediante el Acta de Control N° 00347-2018 de fecha 13 de abril del 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de Rodaje N° ***M2Q-567****, siendo conducido por su propietario el señor* ***CARMEN SIANCAS SOLUCO****, incurría en la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a : "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy grave, con muta de 1 UIT.*

Que, la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Publica en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 120.1 del artículo 120 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0968 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 21 NOV 2019

Ante lo expuesto en párrafos precedentes, precisamos que esta Dirección Regional, emitió la Resolución Directoral Regional N° 0886-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el día 23 de octubre del 2019, y siendo que el recurso se ha presentado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la emisión del acto resolutivo, dicho acto convalida la notificación por cuanto se demuestra que los administrados tomaron el debido conocimiento. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 12 de noviembre del 2019, se tiene que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

*Que, a su vez el Artículo 219º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.*

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

*Que, evaluados los actuados se tiene que el administrado no adjunta ningun documento a su escrito de siete (07) folios, en el que indica : " **IV MEDIOS PROBATORIOS : 01. Constancia de la supuesta notificación del Informe Final de Instrucción que obra en el expediente administrativo** , sin embargo se aprecia que el mencionado documento obra juntamente con los avisos y constancias de notificación de fojas109 114, de los que se colige que los administrados han sido debidamente notificados garantizando el debido procedimiento y que los administrados **NO HAN PRESENTADO MEDIO DE PRUEBA** que amerite una nueva revisión a la decisión adoptada por esta Entidad, muy por el contrario se colige de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo que el día de la intervención el conductor del vehículo se encontraba brindado el servicio de transporte sin autorización.*

*Que, en ese extremo deviene en **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **RODRIGO RIVAS ROJAS** contra la Resolución N° 0886-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre del 2019.*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0968-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 21 NOV 2019

Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO*: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** *el recurso de Reconsideración interpuesto por* **CARMEN SIANCAS SOLUCO y VICTORIA PULACHE SUAREZ de SIANCAS** *contra la Resolución N° 0886-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre del 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO*: NOTIFÍQUESE** *la presente resolución al conductor y propietario del vehículo señor* **CARMEN SIANCAS SOLUCO**, *en su domicilio sito en CALLE CASTILLA N° 257- Provincia SULLANA Departamento de PIURA, dirección señalada en los escritos de Registro N° 08526 (fl.67-72) y N° 05470 (fl 96 a 103 y N° 08725 (fl 125 a 131), así como también el informe N° 0556-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTICULO TERCERO*: NOTIFÍQUESE** *la presente resolución a la propietaria del vehículo señora* **VICTORIA PULACHE SUAREZ de SIANCAS**, *en su domicilio sito en CALLE CASTILLA N° 257- Provincia SULLANA Departamento de PIURA, dirección señalada en los escritos de Registro N° 08526 (fl.67-72) y N° 05470 (fl 96 a 103 y N° 08725 (fl 125 a 131), así como también el informe N° 0556-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTICULO CUARTO*: HAGASE DE CONOCIMIENTO** *la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO QUINTO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL